

Resultando que la citada Unión Nacional es una organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre la inclusión del titular de la actividad dentro del personal empleado a efectos de la aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado y, por tanto, sobre si dicho titular debe incluirse para determinar el número efectivo de personas empleadas;

Resultando que si, en defecto de Convenio Colectivo, el resultado de dividir las horas de trabajo anuales del total de personas empleadas por 1.800 horas no fuese un número entero, se plantean dudas sobre la procedencia de que el dato-base a considerarse pudiera ser un número decimal;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión de la licencia de explotación del taxi, cuando ésta constituya el único patrimonio empresarial del titular;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a la venta de vehículos usados adscritos a la actividad de autotaxi cuando el comprador sea un consumidor final o bien un empresario dedicado a la venta de dichos vehículos usados;

Resultando que la citada Unión Nacional solicita información respecto al procedimiento para solicitar el reconocimiento de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos aprobados por Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986: «Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad».

Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 hora/año;

Considerando que la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, citada anteriormente, da nueva redacción al número 5 de la indicada Orden, disponiendo en su párrafo tercero, que si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no está sujeta al citado Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente, salvo que, tratándose de transmisiones realizadas por actos inter vivos, el patrimonio se transmita por partes a distintos adquirentes;

Considerando que el artículo 58, número 1 del citado Reglamento del Impuesto dispone que se aplicará el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, salvo las excepciones que en dicho precepto se contemplan, entre las cuales no se citan las entregas de vehículos efectuadas por titulares de autotaxis a terceros consumidores finales o revendedores;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 12 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de este artículo;

Considerando que el artículo 13, número 2 del Reglamento del Impuesto establece que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de la exención a que se refiere el apartado 12 del número 1 del artículo 13 del citado Reglamento se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT):

Primero.—Que para determinar el número de personas empleadas, a efectos de aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado, se incluirá al titular de la Empresa o actividad profesional únicamente en los casos en que éste participe efectivamente en la realización de la actividad gravada, computándose además las personas asalariadas o no asalariadas, incluidas las que lleven a cabo la explotación y administración de la actividad empresarial.

En ausencia de Convenio Colectivo, para determinar el número efectivo de personas empleadas, se considera que una persona equivale a 1.800 horas/año, siendo este cómputo aplicable al titular de la actividad en las condiciones descritas anteriormente, así como a todas las personas empleadas en el ejercicio de la misma.

Segundo.—Si el resultado de dividir la suma de horas anuales de trabajo del total de personas empleadas por 1.800 horas no fuese un número entero, este dato-base se expresará con dos cifras decimales.

Tercero.—No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de la licencia para la explotación de la actividad empresarial del autotaxi, siempre que constituya la totalidad del patrimonio empresarial de su titular y el adquirente continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del causante.

Cuarto.—Las entregas de vehículos automóviles de turismo, ya sean nuevos o usados, realizadas en el ejercicio de una actividad empresarial de autotaxis tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo incrementado del 33 por 100, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 58, número 1 del Reglamento del Impuesto, y con independencia de la condición del adquirente, ya sea este consumidor final o empresario dedicado a la venta de coches usados.

Quinto.—Están sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por los Organismos y Entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, en las condiciones y con los requisitos a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto.

El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de dicha exención corresponde a la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal de los mismos. La solicitud de la exención deberá efectuarse de forma individualizada por cada Asociación.

Madrid, 5 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

11529 *RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de entrada en este Centro directivo en 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Transportistas Discrecionales de Viajeros (VIBA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Transportistas Discrecionales de Viajeros (VIBA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Empresas miembros de la Asociación consultante se dedican habitual y exclusivamente al transporte de viajeros en régimen discrecional;

Resultando que normalmente las citadas Empresas prestan servicio de transporte de viajeros con medios propios pero, en determinadas ocasiones, tales servicios se prestan en colaboración por varios transportistas, o se efectúan por transportistas que realizan sus servicios de transporte para-otros transportistas;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 2, apartado 1.º, del citado Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las prestaciones de transportes terrestres de viajeros y de sus equipajes;

Considerando que el citado artículo 57, número 2, apartado 1.º, se refiere a los servicios de transporte terrestre de viajeros y de sus equipajes, entendiéndose por tales servicios aquéllos por los que una persona denominada porteador se obliga a conducir a personas de un punto a otro, mediante cierto precio;

Considerando que, por consiguiente, la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 no puede extenderse a servicios de naturaleza distinta a la del transporte terrestre de viajeros;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo reducido será también de aplicación en los casos en que las operaciones de transporte se efectúen por varios transportistas en colaboración, o por transportistas que realicen dichas operaciones para otros transportistas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Transportistas Discrecionales de Viajeros (VIDA):

Primero.-Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las prestaciones de transportes terrestres de viajeros y sus equipajes en sus diversas modalidades, tanto si se efectúan por un solo transportista como si se realizan por varios transportistas que actúen en colaboración o, finalmente, si se llevasen a cabo por transportistas que presten sus servicios para otros transportistas.

Segundo.-Tratándose de servicios de naturaleza distinta a la del transporte terrestre de viajeros, como el arrendamiento de medios de transporte, el tipo impositivo aplicable será el general del 12 por 100.

Madrid, 5 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11530 RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 8 de mayo de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 8 de mayo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 36, 49, 2, 31, 21, 20.
Número complementario: 18.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 15 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Director General.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

11531 RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 10 de mayo de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 10 de mayo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
06029	3.ª a 4.ª	2
38266 y 38267, 50611, 50700, 60526, 75676, 75768, 86093 y 86094, 95226.	1.ª a 12.ª	120
Total billetes		122

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mániz Vindel.

11532

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,521	138,867
1 dólar canadiense	100,303	100,554
1 franco francés	19,963	20,013
1 libra esterlina	213,377	213,911
1 libra irlandesa	193,583	194,067
1 franco suizo	76,349	76,540
100 francos belgas	311,597	312,377
1 marco alemán	63,559	63,718
100 liras italianas	9,267	9,290
1 florin holandés	56,449	56,590
1 corona sueca	19,741	19,790
1 corona danesa	17,170	17,213
1 corona noruega	20,020	20,070
1 marco finlandés	28,041	28,111
100 chelines austriacos	903,003	905,263
100 escudos portugueses	94,553	94,790
100 yens japoneses	85,480	85,694
1 dólar australiano	103,129	103,387

MINISTERIO DEL INTERIOR

11533 RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convocan cursos en Barcelona, Baleares, Castellón, Córdoba, La Coruña, Gerona, Jaén, León, Madrid, Murcia, Las Palmas, Salamanca, Sevilla, Teruel, Valencia y Zaragoza para los actuales Profesores de Escuelas particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de Profesores de Formación Vial.

De acuerdo con la atribución de competencias contenida en el artículo 29 del Reglamento regulador de las Escuelas particulares de vehículos de motor, y con el mandato contenido en el Orden del Ministerio del Interior de fecha 19 de junio de 1985, se convocan cursos para los actuales Profesores de Escuelas de Conductores que deseen acceder al certificado de Profesor de Formación Vial en las siguientes provincias españolas: Barcelona, Baleares, Castellón, Córdoba, La Coruña, Gerona, Jaén, León, Madrid, Murcia, Las Palmas, Salamanca, Sevilla, Teruel, Valencia y Zaragoza.

1. Destino del curso

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior de fecha 19 de junio de 1985, el curso será específico para los actuales Profesores de Escuelas particulares de Conductores, sin perjuicio de que puedan asistir a él funcionarios relacionados con la enseñanza de conductores.

2. Lugar de celebración

El curso se celebrará en las capitales de provincia y localidades de cabecera de comarca que se indican, sin perjuicio de que cursos posteriores, en la medida que las circunstancias lo aconsejen, puedan celebrarse en otras capitales y localidades cabeceras de comarca. El lugar concreto del presente curso se especificará en la Resolución que comuniqué la lista de admitidos, que se publicará en los tablones de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

3. Número de plazas y sistemas de selección

El número de plazas, dependientes de las posibilidades materiales y de personal de cada una de las Jefaturas, será el siguiente:

Barcelona: 180.
Baleares: 30.